

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como a mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicauar Fernández, calle de la Cárcava, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE CUENTAS.—PÓSITOS.

El Excmo. Señor. Ministro de la Gobernación del Reyno ha remitido la circular instrucción siguiente:

«Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos de formación y rendición de cuentas de Pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por más tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente:

##### INSTRUCCION

para la contabilidad de los Pósitos Municipales

Regla 1.<sup>o</sup> Las cuentas de 1864

abrazarán el periodo desde 1.<sup>o</sup> de Enero hasta 30 de Junio de este año en el misma forma de redacción y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.<sup>o</sup> Las del periodo económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde primero de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.<sup>o</sup> Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de illo en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.<sup>o</sup> de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia, se reasumen á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.<sup>o</sup> La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador tanto que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya

habido en el periodo que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera u otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el periodo de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales, compras y renuevos de granos, gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.<sup>o</sup> El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el periodo de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.<sup>o</sup> La relación de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.<sup>o</sup> de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de dende: es por granos y

dinero en el periodo de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.<sup>o</sup> El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega liquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico, todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro, ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose, cuando los haya, copia

literal de ellos para que, en su vista, pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por ultimo, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no exigir ninguno de los reclamados, sedrá así en el cuerpo de la relación cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medido que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo al mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo y que determina los puntos siguientes.

Primer. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales, y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Pósito en las labores agrícolas del término municipal, durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar, según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.º El estado comparativo de cada Pósito, según queda expresado, será colecciónado por la Comisión de cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda, numerados por orden alfabético, los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompaña como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores a fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la GACETA, según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.º A la cuenta de Ordenación del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rindió el Depositario, comprensiva, de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del *Cargo de Paneras* que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargaresmes, ordenados y numerados, para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas o relaciones se extienden en pliegos enteros, para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde, como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado, para que sirva un ejemplar de cargaresme al Depositario, y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.* — *Compras de granos.* — *Renueros de idem.* — *Reintegraciones.* — *Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.*

3.º Una carpeta ó relación de la *data de Panera* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.* — *Item de barbechera, escarda y otros parciales.* — *Ventas de grano.* — *Panadeos particulares.* — *Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el *Recibí* por los interesados, con el *fecha* del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervención, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades previstas por la disposición 13 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del Reglamento de 2 de Junio de 1792, es decir, en papel común de hilo, con el

sello de la Corporación, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor, Síndico Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relación del *cargo del Arca*, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.* — *Rentas del papel-monedas, fincas y censos.* — *Ventas y renuevos de granos.* — *Reintegraciones á metálico.* — *Ejecuciones.* — *Panadeos particulares.* — *Panadeos públicos.* — *Retribuciones y derechos.* — *Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.* — *Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargaresmes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeración que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relación para la *data del Arca*, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero.* — *Repartimientos de escarda, barbechera y otros parciales.* — *Panadeos públicos.* — *Panadeos particulares.* — *Compras para renuevos de granos.* — *Gastos propios del Establecimiento.* — *Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.* — *Visitas de inspección y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.º Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos.* — *Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos después de terminados,* á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados, y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administración.

Regla 9.º No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervención, y solo se abonará 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Pósito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior, aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribución del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administración del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, sera partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribución ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y De-

positario se rindieron en el tiempo presijido por instrucciones. Para precisar la del Depositario, podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribución señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Positos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas e impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigne en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía, de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un Pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administración y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, según el certificado del Alcalde, y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al establecimiento la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo del fondo del Pósito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º ó sea de 2 reales, y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como también las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargaresmes, carpetas y nombrés, según así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formación de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo y conducción á la Superioridad con todos los detalles de instrucción, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suprirlos con arreglo á la cuantía precisada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formación y rendición pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentación en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten den-

tro del improrrogable plazo de dos meses, bajo los más energicos procedimientos y multas contra los ciudadanos y Ayuntamientos que se encuentren en descuberto de tal importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administración y ocasiona la ruina de los moros si que, por ningún concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasiona la formación y rendición de estas cuentas atrasadas con cargo a los fondos municipales ni a los del Pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado, y se presentarán a los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan a examinarlas; y con el informe del Regidor Síndico, y certificación de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto a su continuación y sacado del libro de actas de sesiones referentes a los asuntos del Pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes, por ser esta declaración de la exclusiva atribución del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La Comisión de Cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de Julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulado, y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, o le usará su recibo al Alcalde si vinieren por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la manda por el oficial de la Comisión encargada de recibirla; y después de hecho el juicio de revisión que previene el reglamento, propondrá bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolución ó admisión,

si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como también el ejemplar duplicado de las del Alcalde y Depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admisión de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la Comisión, de conformidad con los artículos 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobación gubernativa* la tramitación que señalan los artículos 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *ultimación definitiva*, dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del Pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862, teniendo entendido que si no se pro-

ve en de todos los libros que se detallan en esta Soberana disposición, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspección, la más estrecha responsabilidad, que también hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su Pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposición 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarse, y las que lo hubieren abonado á la publicación de esta Real orden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolución por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1864. —Cánovas.

## Partido judicial de..... Ayuntamiento de.....

### DATOS ESTADÍSTICOS.

	CANTIDAD	TIPO	CANTIDAD	TIPO	CANTIDAD	TIPO	RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 1865 04.		
							NÚMERO de individuos	ORDINARIO	ADICIONAL
Población según el censo vigente.	2.000	Vecinos	6.500	Almas	80.000	Por terreno rural	Urbana.....	600	
Cuotas que recanda el Tesoro...					20.000	Por industrial	Rústica.....	1200	Gastos totales, rs. vn.
Por terreno rural					40.000	Clases contribuyentes	Pecuaria.....	80	60000
Por industrial							Fabricantes.....	7	20000
Por consumos							Comerciantes.....	50	81000
Superficie labrada.....	15.000						Lotes de viveros y menestrales...	60	
Comprende el distrito municipal la superficie de 45.000 metros cubicos.....								1500	5000
En metros cúbicos sin labrar.....	30.000								4000
									1000

### POSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

ESTADO comparativo que acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla sexta de la instrucción para la contabilidad de este ramo aprobada en Real orden de 31 de Mayo de 1864.

PUNTOS DE COMPARACION.	CAUDAL EN GRANOS.				CAUDAL EN DINERO.				EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA.
	1864-65	1865-66	Diferencia.	Fanegs	Fanegs	Rs.	Rs.	Diferencia.	
1.º Entradas en granos y dinero que forman el cargo de la cuenta de Paneras y del Arca.	1000	2000	1000	1000	8000	7000	10000	3000	Por aumentos del caudal en granos, efecto de los renuevos por compras de trigo de superior calidad para mejorar la semillera, y también por razón de las mayores reintegraciones en la cosecha pasada.
2.º Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca.	900	1000	900	900	5000	7000	2000	12000	Por haberse ampliado los repartimientos en granos y dinero con motivo de haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas, aumentándose el caudal efectivo de este Pósito.
3.º Los labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en numero de 425 durante el periodo económico de 1864-65, y en numero de 625 en el de 1865-66.	800	1750	950	1000	14000	7000	3000	11000	Por efecto de la mejora administrativa conseguida en el periodo de la cuenta corriente se han aplicado los socios del Establecimiento a 200 personas mas que en el periodo anterior.
4.º Caudal repartido y á realizar en cuantías sucesivas, según consta de la relación de deudas por granos y dinero.	4000	5000	1000	1000	50000	20000	30000	10000	Por haberse apurado los reintegros de deudas atrasadas que se han hecho efectivas, ha disminuido el importe de la relación en granos y dinero siguiéndose los procedimientos administrativos de ejecución con eficacia hasta depurar legalmente los deudores solventes y los que deban eliminarse por declaración de falso.
5.º Capital a convertir á metálico, según del inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.	3600	3000	600	1000	100000	69000	40000	29000	Tambien se ha gestionado la conversión de este capital pasivo, y se han vendido, en el periodo de esta cuenta, fincas, censos, pueblos del lado y enseres inutiles al Establecimiento.

La que he dispuesto se reproduce Ayuntamientos de los pueblos que en el dia existen Pósitos, y los Alcaldes de denodadores natos que son de sus fondos, estrictamente a todo lo preventivo en este periódico oficial para que los

dicha Real instrucción para la contabilidad de los referidos Pósitos, debiendo prevenirlas como cuentadurías, el exacto cumplimiento en la formación de las cuentas de los mismos, correspondientes al primer semestre del presente año, que sin escusa ni pretexto alguno, lo han de verificar en el proximo fin de Julio, así como la exposición de las mismas al público en el mes de Agosto, y su presentación en este Gobierno el 1.<sup>o</sup> de Septiembre siguiente, acompañadas de todos los documentos yrenidos en dicha instrucción y de no verificarlo en los mencionados plazos, castigáre con todo el rigor de la ley sin mas aviso, a los que faltaren a este deber.

Al propio tiempo debo hacerlos presentes, que según lo dispuesto en la Regla 17 de la citada instrucción, queda suprimido el contingente de Pósito que se pagaba a los fondos provinciales, como también el de las cuentas atrasadas que estuvieren aun sin rendir.

De quedarse enterado de la presente circular, y de dar el debido cumplimiento á lo mandado, medarán el competente aviso en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de este Boletín,

Zamora 10 de Julio de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

## PUEBLOS QUE TIENEN PÓSITO.

Benavente.	0000	0000
Idem Pósito pio de Paz.	0000	0000
Idem id. id. de Cartagena.	0000	0000
Fóveda. (La)	0000	0000
Cajizo.	0000	0000
Cotanes.	0000	0000
Corrales.	0000	0000
Cerecinos de Campos.	0000	0000
Paramontanos de Tábara.	0000	0000
Friera de Valverde.	0000	0000
Folgosos de la Carballeda.	0000	0000
Fuentes de Ropel.	0000	0000
Fuente el carnero.	0000	0000
Fuente la Peña.	0000	0000
Fresno de la Ribera.	0000	0000
La Torre de Aliste.	0000	0000
Morales de Toro.	0000	0000
Mahide.	0000	0000
Manzanal del Barco.	0000	0000
Pisilla de Toro.	0000	0000
Peque.	0000	0000
San Pedro de Zamudia.	0000	0000
San Cristóbal de Entrevillas.	0000	0000
Santa Colomba de las Monjas.	0000	0000
San Cebrián de Castro.	0000	0000
Tábara.	0000	0000
Villar de Fallabes.	0000	0000
Villamor de los Escuderos.	0000	0000
Villalobos.	0000	0000
Villanueva de Azoage.	0000	0000
Villavendimio.	0000	0000
Villaveza de Valverde.	0000	0000

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Sección de Orden público.)  
Por disposición del Sr. Alcalde de San Martín de Valderaduey, se halla depositada una pollina, de procedencia desconocida que el dia 20 del actual fue hallada en el mismo pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, y en su caso haga la oportuna reclamación.

Zamora 28 de Junio de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Señas.

Negra morenillo, mohina, de seis á siete años de edad, cicatrices á fuego, alzada cinco cuartas.

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian donde se hallaba bajo la Vigilancia de la autoridad, el desertor del Ejercito Francés, Luis Veillon, cuyas señas se expresan á continuacion, e ignorándose su actual residencia, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido francés, caturrándolo si fuese habido y remitiéndolo á este Gobierno.

Zamora 28 de Junio de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Señas del Francés Luis Veillon.

Edad 43 años.  
Estado soltero.  
Estatura un metro y sesenta y cinco centímetros.  
Pelo entrecano.  
Ojos azules.  
Nariz regular.  
Barba poblada.  
Cara redonda.  
Color sano.

La Dirección general de Loterías, dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Agustina Simón, hija de Don Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Junio de 1864.—José María Bremon.

Lo que se inserta en este periódico

para los efectos consiguientes.—Fermin Ladron de Cegama.

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de Propiedades

### DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don José Regueiro, vecino de Santa María de Maman, en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del Canto y Vozin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente al año de 1864; quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para la percepción de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial recomendando á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y Pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer respectivamente en los mismos términos que se ha venido haciendo en años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

Zamora 27 de Junio de 1864.—Antonio Muñoz.

## GOBIERNO MILITAR

### DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Señores Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos se encuentren militares enfermos, ya se hallen curándose en casas particulares por carecer de Hospital ó por conveniencia del interesado, me remitirán el dia 20 de cada mes una nota del nombre y cuerpo de los individuos, días que lleven de enfermedad, casa ó establecimiento en que se hallen y motivo por que no se han trasladado á un Hospital militar encargando á dichas autoridades locales el mas exacto cumplimiento de este servicio.

Zamora 30 de Junio de 1864.—El B. G. M., Rosales.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo Montero, Juez de primera Instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, primer pregón y edicto, cito, llamo y emplazo á Don Francisco Segurado Alberoa vecino de esta Villa, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, se presente en

este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo por suponerle autor de la falsificación de una letra en unas posiciones presentadas en un juicio ejecutivo seguido á instancia de Simon Almendral, vecino de Fermoselle, contra Francisco Benítez, que lo es de Villar del Buey; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.—Bermillo 22 de Junio de 1864.—Eduardo Montero.—Por su mandado—Hermenejildo Renan.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Si alguna persona fuere acreedora á los bienes de Don Antonio Rodriguez Gonzalez, difunto, vecino de Fuente la Peña, presentese en el término de treinta días á sus testamentarios Don Vicente Hernandez Chamorro y Don Angel Hernandez, de la misma vecindad.

Hallándose á mi cargo desde el dia de hoy la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego á los Sres. Suscriptores á quienes vaya dirigido este periódico y que no han renovado la suscripción, se sirvan hacerlo cuanto antes para que no sufran retraso en el recibo del mismo, debiendo advertirles como dejó manifestado en las condiciones materiales, que el precio de la suscripción para fuera franco de porte, es el de 10 REALES mensuales y 8 en la Capital llevado á domicilio.

IMP. DE FERNANDEZ,

CALLE DE LA CÁRCABA NUMERO 2.  
ZAMORA.